

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	30/07/2025 10:17	Fecha/hora resolución	30/07/2025 10:38
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001500
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000005-0001102299	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	AGRUPAMIENTO REGIONAL SUMINISTROS DE GASES MEDICINALES E INDUSTRIALES PARA UNIDADES DE SALUD DE LA REGIÓN CENTRAL NORTE AÑO 2025		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001334	07/07/2025 18:54	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I. Que el siete de julio de dos mil veinticinco, la empresa TRIGAS SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000005-0001102299, para la adquisición de AGRUPAMIENTO REGIONAL SUMINISTROS DE GASES MEDICINALES E INDUSTRIALES PARA UNIDADES DE SALUD DE LA REGIÓN CENTRAL NORTE, AÑO 2025, promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

II. Que mediante auto No. 8052025000001458 de las quince horas con cincuenta y siete minutos del ocho de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001334 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: a) Sobre la observancia de la regla fiscal: "Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley."

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. Sobre los argumentos de la objetante ver "Recurso 800202500001334 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA"

1. Cargas del oxígeno líquido y del nitrógeno líquido. Criterio de la División.

El pliego establece: 1- Descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes objeto del procedimiento: "Cargas de Nitrógeno líquido de 33,75 kg". "Carga de oxígeno líquido al 99,9% de pureza"

3-Especificaciones técnicas a cumplir por el oferente

Líneas 14 y 15: Carga de nitrógeno líquido... a ser cargado en termo de nitrógeno líquido de 25 kg y de 33,75 kg.

La objetante **solicita de lo siguiente:**

i. Corregir en el pliego de condiciones que la pureza del oxígeno líquido debe ser mínimo del 99.5% de pureza.

La Administración se allana y acepta corregir la pureza del oxígeno a **99.5% en el pliego cartelario**, por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones

ii. Especificar si para las líneas 14 y 15, se trata de nitrógeno médico o industrial.

La Administración confirma que las líneas 14 y 15 corresponden a **nitrógeno médico**, por lo que señala que modificará el expediente.

De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

iii. Especificar sobre la presentación de la línea 15, si el termo es parte de alguna dependencia de la Administración o por qué razón se está solicitando una presentación que no es la común para proveer este gas.

Lo requerido por la objetante, se entiende que corresponde a una aclaración.

Sobre este punto la Administración señala que **mantiene la presentación de la línea 15 (33.75 kg)**, ya que existen unidades que la solicitan, y la línea 14 (25 kg) está disponible para quienes no necesiten la presentación de la línea 15.

En este orden, lo indicado por la objetante corresponde a una aclaración, por lo que en ese sentido se debe señalar que el recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el pliego a los principios que rigen la materia de contratación pública y al ordenamiento jurídico, no obstante, no constituye un medio para la atención de consultas o aclaraciones, siendo que las mismas deben ser presentadas ante la Administración, según lo regula el artículo 93 del RLGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso en este extremo.

iv. Cambiar la manera en la que se cotizan las líneas 14 y 15, para que sea por kilo y no por termo.

La objetante se limita a requerir el cambio porque considera que esa es la forma normal en la que se produce y se distribuye el nitrógeno y ya en anteriores licitaciones de esta institución, se ha generado confusión respecto a la forma de cotizar el nitrógeno por termos y no por kilo, sin desarrollar las razones que motivan la modificación solicitada.

La Administración señala que **mantiene la cotización por Unidad (carga) y no por kilo** para las líneas 14 y 15, según el catálogo de materiales interno de la CCSS.

En esa línea debió la objetante, explicar por qué el requerimiento de cotizar las líneas 14 y 15 por termo y no por kilo, le limitan injustificadamente su participación, resultan desproporcionado o irrazonable en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación y siendo que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda la prueba respectiva, por lo que se **rechaza de plano**.

2. Forma de acreditación de la capacidad de la planta productora. Criterio de la División.

La cláusula q) del pliego establece: "Certificado de BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA PARA "FABRICACIÓN DE OXIGENO MEDICINAL PARA CONSUMO HUMANO DEL TIPO GAS Y LIQUIDO" EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD DE COSTA RICA de una planta productora en territorio nacional, indicando la capacidad de producción de la Planta con la finalidad de verificar la capacidad resolutive que tiene el oferente en caso de emergencia, desastre o caso fortuito".

2- Condiciones Generales

y) Copia de documento que certifique la capacidad de almacenamiento con que cuenta en el país, para esto deberá adjuntar la certificación de capacidad instalada, emitida por el regente químico de la empresa, bajo responsabilidad profesional...

La objetante considera que la Administración lo que busca es que los oferentes acrediten más bien que tienen la capacidad de producir el oxígeno medicinal en Costa Rica, pero los certificados de BPM no incluyen este dato según la norma técnica RTCA 11/.03.42:07.

Por otra parte señala que la cláusula y), omite al regente farmacéutico para acreditar la capacidad instalada, siendo que es el profesional esencial para acreditar el requerimiento del pliego.

Solicita la siguiente modificación:

-Para la cláusula q), que el certificado de BPM acredite que el oferente cuenta con una **planta productora en territorio nacional** y que el oxígeno medicinal se fabrica en Costa Rica, eliminando la frase "capacidad de producción".

-Para la cláusula y), incorporar también al **regente farmacéutico** para que ambos (regente farmacéutico y químico) acrediten la capacidad instalada.

La Administración indica que **acepta** la solicitud para las cláusulas q) y, y), por lo que procederá a incluir las modificaciones en el pliego cartelario.

De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

3. Certificado de calidad de oxígeno. Criterio de la División.

El pliego señala "2- Condiciones Generales.- w) Copia de un ejemplo de Certificado de calidad de oxígeno medicinal gas y líquido con pureza mínima de 99.5% firmado por regente químico y con el refrendo del colegio de químicos de Costa Rica.

La objetante señala que el certificado de calidad de oxígeno medicinal sea firmado por un regente químico en lugar de un regente farmacéutico, quien es el responsable de la calidad y pureza de los gases médicos según el Decreto Ejecutivo N°16765.

Además, considera que estos certificados no requieren refrendo colegiado, y sería inviable operativamente obtener refrendos diarios. Se argumenta que el requisito debe ser para el adjudicatario en la etapa de ejecución, no para los oferentes

Solicita

i. Eliminar el requisito para los oferentes y en su lugar, requerirlo al adjudicatario.

ii. Modificar para que sea el **regente farmacéutico quien acredite la calidad y pureza** del medicamento sin necesidad de refrendo por parte del Colegio Profesional.

La Administración acepta

i. Eliminar el requisito para los oferentes y requerirlo al adjudicatario.

ii. Que sea el regente farmacéutico quien acredite la calidad y pureza sin necesidad de refrendo.

De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

4. Permiso Sanitario de Funcionamiento. Criterio de la División.

El pliego establece; r) *Permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud como Laboratorio Farmacéutico en el país para los gases definidos como médicos*

La objetante solicita indicar expresamente que el Permiso Sanitario de Funcionamiento que presenten los oferentes, debe incluir los **códigos CAECR 2011.0 y 2100.0**, los cuales habilitan las actividades de laboratorio farmacéutico y de gases industriales.

La Administración acepta la solicitud, por lo que se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

Consideración de oficio. Sobre este punto debe indicarse que este órgano contralor ha establecido reiteradamente un criterio claro respecto a la verificación de las licencias comerciales y el permiso sanitario en el marco de la contratación pública. Se ha distinguido entre requisitos sustantivos (indispensables desde la oferta y ligados directamente al objeto contractual) y requisitos accesorios o adjetivos (no estrictamente relacionados con el objeto contractual), cuya verificación se pospone a la fase de ejecución contractual.

Así, en resoluciones previas como la **R-DCP-SICOP-01894-2024** y la **R-DCP-SICOP-00305-2025**, esta División ha sostenido que la licencia municipal (patente) y el permiso sanitario de funcionamiento, aunque de cumplimiento obligatorio para el ejercicio de una actividad comercial, son considerados elementos accesorios o no sustantivos del objeto contractual. Por tanto, su revisión y verificación corresponde realizarse en la fase de ejecución del contrato por parte del adjudicatario, y no como requisito para la presentación de la oferta o para determinar la elegibilidad de un oferente en la fase de análisis de ofertas. Exigirlos en la etapa de presentación de ofertas podría ir en detrimento de los principios de eficiencia, eficacia y simplificación de los procedimientos, así como del principio de libre concurrencia, por lo que le corresponde a la Administración justificar si resulta indispensable solicitarlo al oferente al ser parte de los requisitos necesarios para obtener a su vez otra clase de autorizaciones previstas por el ordenamiento jurídico.

Debe dimensionarse que a pesar de que efectivamente en las resoluciones que cita la recurrente así como en otras más, esta División ha señalado que tanto la patente como el permiso de funcionamiento constituyen requisitos que a pesar de que son de obligatorio cumplimiento por encontrarse previstos por el ordenamiento jurídico, resultan accesorios al objeto en sí, por lo que en la generalidad de los casos no corresponde exigirlos al oferente, lo cierto es que ello dependerá de las particularidades del respectivo objeto contractual, debiendo en cada caso la Administración justificar si resulta indispensable solicitarlo al oferente al ser parte de los requisitos necesarios para obtener a su vez otra clase de autorizaciones previstas por el ordenamiento jurídico. Así las cosas, se sugiere a la Administración valorar las anteriores consideraciones de cara a los alcances del presente objeto contractual.

5. Plazo de entrega:

El pliego establece: *4- Entrega. (...) b) Las entregas se realizarán a un máximo de seis (6) horas en el Gran Área Metropolitana y de ocho (8) horas fuera del Gran Área Metropolitana posteriores a la comunicación de la solicitud de pedido.*

Solicita especificar que el plazo establecido es **solo para casos de emergencia** y añadir un **plazo de entrega ordinario de 2 días hábiles** posterior al recibo de la orden de pedido.

Al respecto considera esta División que la objetante no fundamenta por qué el plazo establecido deba ser **solo para casos de emergencia**, o las razones para añadir un **plazo de entrega ordinario de 2 días hábiles** posterior al recibo de la orden de pedido, sea el que realmente requiere para completar la entrega, ya que se limita a indicar que las plantas operan con pedidos planificados y que el tráfico dificulta cumplir estos plazos diariamente.

La Administración, señala que mantiene el plazo de entrega de 6 horas en el GAM y 8 horas fuera del Gran Área Metropolitana, debido a la vital importancia del objeto contractual para la atención del paciente.

Adicionalmente, de la mano con lo anterior, debía demostrar no solamente el plazo que le conlleva a su empresa cumplir, sino contrastarlo con el promedio que ofrecen otros potenciales oferentes, y aportar prueba con la que acreditara que las plantas operan con pedidos planificados y que el tráfico dificulta cumplir estos plazos diariamente, como lo afirma, para así demostrar que el plazo requerido por él, se ajusta a la realidad del mercado. Finalmente, parece ser que el plazo de entrega que propone se sustenta en las particularidades de su empresa y no en el resto de los potenciales oferentes, por lo cual no es viable ajustar el pliego de condiciones a mera conveniencia de los objetantes.

Si bien remite a la prueba aportada (Anexo N°7), pliegos de condiciones de las compras promovidas por el Hospital Nacional de Niños Procedimiento 2023LY-000003-0001102103 y por el Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia 2022LN-000007-000110210, y afirma que son procedimientos de esta misma naturaleza donde se contrata en idénticas condiciones, y que el plazo de entrega es al menos de un día hábil posterior a la recepción de la orden de pedido, no realiza un desarrollo claro con el que logre demostrar que un pliego de otro procedimiento con características similares, sea prueba idónea, para lo cual debió realizar un ejercicio comparativo entre ambos objetos, a efectos de demostrar que aplican las mismas circunstancias.

Ahora bien, al plantear el argumento la objetante si bien señala algunas condiciones que considera le imposibilitan cumplir con el plazo establecido, no explica por qué el establecido en el pliego cartelario limita injustificadamente su participación, resulte desproporcionado o irrazonable en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación y siendo que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, razón por lo que se **rechaza** el argumento planteado.

6. Imprecisión en los aspectos ponderables. Criterio de la División.

La objetante solicita la modificación de los siguientes aspectos ponderables argumentando que son ambiguos:

"Aspectos ponderables

b) ISO 9001 y certificaciones NFPA 5%: ... y al menos 4 certificaciones de NFPA para el personal técnico.

d) Presentar certificado de Producción Nacional 5%: Se otorgará un porcentaje del 5% a las ofertas que presenten el certificado vigente de Producción Nacional...

e) Precio 75%: Se asignarán 85 puntos a la oferta de menor precio...

f) Experiencia por servicios prestados en el área específica 6%: ...Para demostrar los años de experiencia, el oferente debe adjuntar cartas de centros de salud nacional, públicos o privados. Dichas cartas deberán indicar producto y cantidad suplida en el último año de contrato e indicar si el servicio se recibió a satisfacción."

Señala que las certificaciones NFPA para personal técnico no se especifican; el incentivo por certificado de producción nacional no aclara que el oferente debe ser fabricante nacional; hay una inconsistencia en el puntaje asignado al precio (85 puntos mencionados, pero 75% y 75 puntos en otros lugares); y la experiencia solo valora los años, sin considerar la magnitud de las cantidades de producto suministradas, a pesar de tratarse de una licitación para 26 centros de salud con alto consumo y centros remotos.

Sobre este punto corresponde indicar que en la respuesta a la audiencia especial, la Administración se allana a las modificaciones propuestas por la objetante.

De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. Así las cosas, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento, razón por la que se declaran **con lugar** los argumentos **i, iii y iv**, que la objetante solicita en su escrito en relación con la **"Imprecisión en los aspectos ponderables"**, los cuales se indican a continuación, así como lo indicado por la Administración a efectos de constatar la solicitud de modificación. El punto **ii**, se realiza por separado.

Solicita las siguientes modificaciones:

i. En el punto b), se indica asignar 5% a los oferentes que cuenten con certificaciones de NFPA al personal técnico, pero no señala de forma concreta cuáles son estas certificaciones.

Solicita indicar de forma expresa, que las certificaciones deben ser sobre la NFPA99 para instalación de gases médicos, supervisión de gases médicos, verificador de gases médicos, mantenimiento y reparación de gases médicos.

La Administración señala que acepta la solicitud y procederá a modificar en el pliego cartelario

ii. En el punto d), se señala que se otorgará un 5% a las ofertas que presenten certificado de producción nacional, pero no se indica de forma expresa que debe ser fabricante.

Considera imprescindible que, si se está otorgando un 5% de incentivo a la industria nacional, se deje claro que no basta con presentar un certificado como productor nacional, sino que debe ser fabricante nacional, ya que los certificados de producción nacional también suelen ser otorgados a empresas no fabricantes.

La Administración señala que acepta la solicitud y procederá a modificar en el pliego cartelario.

Sobre este punto corresponde indicar que el pliego en el apartado 7- ASPECTOS PONDERABLES, inciso d), establece:

"d) Presentar certificado de Producción Nacional 5%. Se otorgará un porcentaje del 5% a las ofertas que presenten el certificado vigente de Producción Nacional emitido por el Ministerio de Economía Industria y Comercio.

INCENTIVOS A LA INDUSTRIA NACIONAL: Para efectos de Aplicación Incentivos a la Industria Nacional como lo establece el Artículo 29 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y conforme los alcances del Artículo 12 del anexo B de la Ley 7017 "Ley de Incentivos para la Producción Nacional" y lo establecido en Decreto Ejecutivo 32448 MT-MEIC, el oferente que se considere cubierto por este régimen debe solicitarlo así en su propuesta y presentar el correspondiente certificado de origen emitido por el Ministerio de Economía Industria y Comercio que debe estar vigente y el cual debe indicar los productos de manufactura nacional sujetos a dicha protección respecto a los productos que se ofrezcan que no sean de manufactura nacional determinado así por el MEIC conforme los documentos que se aporten en la propuesta indicar para este caso la partida arancelaria del producto y los impuestos y cargos que le afectan a nivel de aduana. (...)" (lo destacado es propio).

De lo indicado en el pliego resulta claro que, se requiere el certificado emitido por el Ministerio de Economía Industria y Comercio el cual debe indicar los productos de manufactura nacional, sin que se entienda que el proveedor, sea nacional o extranjero, sea productor o fabricante, tenga alguna limitación de ofertar productos de manufactura nacional, así certificados por el MIEC.

Al respecto es importante mencionar que el beneficio de manufactura nacional en el Sistema de Evaluación, opera sobre la mercancía o bien ofertado, es decir, sin importar si el oferente es fabricante, distribuidor o intermediario, cuando se demuestre que el producto ha sido manufacturado en Costa Rica, el otorgamiento del porcentaje en ese rubro de calificación resulta procedente, por lo que pese al allanamiento de la Administración, se declara sin lugar el recurso en este punto, dado que ni la Administración ni la recurrente han demostrado que la modificación propuesta se alinea al alcance de la normativa sobre este tipo de incentivos.

Sobre el tema en la resolución R-DCP-SICOP-01440-2024 del 17 de setiembre de 2024, se indicó: "(...) Al efecto, la Ley de Incentivos para la Producción Industrial ANEXO A: Arancel Centroamericano de Importación (Ley No. 7017) establece en su artículo 12 que es obligación en cualquier compra gubernamental, sea administración central o descentralizada, dar preferencia a los productos manufacturados por la industria nacional, cuando la calidad sea equiparable, el abastecimiento adecuado y el precio igual o inferior al de los importados y que, en caso de discrepancia respecto a calidades, se deberá consultar a la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medidas, la cual decidirá ese aspecto privativamente. Por su parte, el artículo 2 inciso o) del Reglamento al Artículo 12 del Anexo 3 de la Ley No. 7017 (Decreto Ejecutivo No. 32448 y su reforma con el Decreto Ejecutivo No. 43272) define productos manufacturados en el territorio nacional como aquellos bienes cuyo proceso productivo sean realizados en el país y que han sido objeto de un proceso de transformación, de tal forma que genere un valor agregado y se obtenga un nuevo producto con una nueva individualidad en el producto final; mientras que el inciso q) del numeral 2 de ese mismo cuerpo reglamentario, define oferente como la persona física o jurídica que participa en un procedimiento de contratación pública ofreciendo un producto manufacturado en el territorio nacional, ya sea como fabricante o como un tercero que actúa como intermediario. Concomitante con ello, el artículo 3 del Reglamento al Artículo 12 del Anexo 3 de la Ley No. 7017 dispone que la Administración deberá dar preferencia a los productos manufacturados en el territorio nacional, otorgando en la tabla de calificación o valoración de las ofertas de sus procesos de compra un diez por ciento (10%) a los oferentes que demuestren que los productos fueron manufacturados en el territorio nacional, esto con el objeto de promover el desarrollo productivo, la inversión nacional y extranjera establecida en el país, la generación de empleos, el desarrollo económico del país y el fortalecimiento de la sostenibilidad financiera del sistema de garantías sociales, la seguridad social y como consecuencia, del sistema de salud a largo plazo. De las normas anteriores es posible concluir que, el beneficio de manufactura nacional en el Sistema de Evaluación opera sobre la mercancía o bien ofertado, es decir, sin importar si el oferente es fabricante, distribuidor o intermediario, cuando se demuestre que el producto ha sido manufacturado en Costa Rica, el otorgamiento del porcentaje en ese rubro de calificación resulta procedente. (...)" (véase resolución R-DCA-0882-2017 de las 11:28 horas del 25 de octubre de 2017)." (lo subrayado es propio).

iii. En el punto e), se dispone como puntaje al precio 85 puntos, pero el porcentaje para alcanzarlo es de 75%, y luego en la fórmula se indica 75 puntos.

Solicita verificar si esto se trata de un error involuntario, ya que pareciera que lo correcto para este rubro corresponde a 75 puntos.

La Administración señala que efectivamente incluir "85 puntos" corresponde a un error material, el puntaje correcto es 75 puntos, así se va a modificar en el pliego cartelario.

iv. En el punto f), se solicitan cartas de experiencia para otorgar hasta un máximo de 6%, dichas cartas deben acreditar mínimo 3 años de experiencia.

Considera que no solo debe acreditar para este rubro años de experiencia, sino también que los oferentes demuestren que han sido proveedores de centros de salud suministrando cantidades de producto igual o mayor al consumo de esa Dirección.

La Administración indica que en este apartado se va a modificar el pliego cartelario lo siguiente: "Para demostrar los años de experiencia, el oferente debe adjuntar cartas de centros de salud nacional, públicos o privados, para el suministro de este objeto contractual, tanto médico como industrial. Dichas cartas deberán indicar producto y cantidad suplida en el último año de contrato e indicar si el servicio se recibió a satisfacción, además que no se han aplicado multas o cláusulas penales en la ejecución del contrato."

7. ELEMENTOS ESENCIALES QUE NO SE ESTÁN SOLICITANDO AL OFERENTE. Criterio de la División.

La objetante señala que el pliego de condiciones omite solicitar requisitos esenciales a los oferentes que se sustentan tanto técnicamente como normativamente para la satisfacción del interés público y una ejecución idónea del objeto contractual, los cuales suelen ser solicitados por otras dependencias de la CCSS para el mismo objeto contractual, y aseguran que la institución cuente desde la etapa de ofertas con empresas que le garantizarán como eventuales contratistas una ejecución a satisfacción y plantea las siguientes solicitudes:

i. Profesional y Técnicos certificados en Norma NFPA, ASSE 6010, 6020, 6030 y 6040

El pliego de condiciones en su página 17 y 18, aporta un anexo que contiene las cláusulas 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3 sobre la instalación de los tanques criogénicos, donde señala que el contratista debe instalar un sistema de telemetría para los tanques propiedad de la CCSS y suministrar la instalación de tanques criogénicos extras en caso de ser necesario, para lo cual requiere un ingeniero afín al objeto contractual y certificado en norma NFPA99 con ASSE 6020 y un técnico con ASSE 6010.

La objetante considera imperativo que se les exija a los oferentes y no a los contratistas, aportar un cuadro técnico con al menos un técnico con ASSE 6010 y 6040 certificado en la norma NFPA para la instalación, mantenimiento y reparación de sistemas de gases médicos, así como un ingeniero con ASSE 6020 y 6030 certificado en la norma NFPA para la inspección y verificación de la instalación, mantenimiento y reparación de

sistemas de gases médicos, lo cuales deben encontrarse en la planilla del oferente o bien aportar los contratos de servicios o subcontratación correspondientes, lo anterior por así exigirlo la propia Norma NFPA99-2021.

Solicita que se les requiera a los oferentes aportar un técnico certificado ASSE 6010 y 6040, así como un ingeniero certificado en ASSE 6020 y 6030; ambos en la norma NFPA99-2021.

La Administración señala que acepta esta solicitud, y hará la modificación en el pliego cartelario, indicando que los oferentes deben aportar un técnico certificado ASSE 6010 y 6040, así como un ingeniero certificado en ASSE 6020 y 6030; ambos en la norma NFPA99-2021 (punto 3.2.2).

Si bien la Administración se allana a lo solicitado sobre el requerimiento de personal y las certificaciones, es necesario indicar que, no resulta razonable que el personal indicado sea requerido en planilla del oferente o bien que se aporten los contratos de servicios o subcontratación correspondientes, desde la presentación de la oferta, esto porque el pliego no puede imponer restricciones innecesarias a la libre participación si estas no se encuentran debidamente sustentadas y justificadas por la Administración.

En ese sentido es posible que el oferente realice la propuesta de los profesionales y técnicos que se requieran a efectos de que la Administración revise los atestados, y de igual forma se exija el compromiso de presentarlos en caso de una adjudicación, especialmente por los mayores costos que si bien no demostrados, podría representar para un oferente que al final no resulte seleccionado, mas no se visualiza como razonable, que se exija desde oferta a los oferentes, contar con personal en planilla, por el impacto económico que ello podría representar para oferentes que no tengan certeza de una adjudicación y deben mantener personal sin que exista un acto final, por lo que se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso. Así las cosas, se acepta la propuesta de exigir a los oferentes presentar el personal, atestados y compromiso pero no el que desde la apertura de las ofertas ya se encuentre contratado ya sea en planilla o por servicios profesionales.

ii. Profesional en ingeniería Civil y empresa inscrita en el CFIA.

La objetante señala que en relación con el punto anterior, en este mismo anexo del pliego de condiciones, página 18, cláusula 3.2.4, señala: "3.2.4 Se solicitará al adjudicado un estudio técnico realizado por un ingeniero civil, estructural o en construcción sobre las condiciones del terreno que constate que la cimentación es técnicamente adecuada para la colocación del tanque criogénico."

Solicita que se les requiera a los oferentes aportar la constancia de inscripción ante el CFIA y un ingeniero civil o en construcción en planilla o subcontratado.

La Administración señala que acepta la solicitud, e incluirá en el pliego cartelario: "Los oferentes deberán aportar la constancia de inscripción ante el CFIA y un ingeniero civil o en construcción en planilla o subcontratado."

Si bien la Administración se allana a lo solicitado, es necesario indicar que, no resulta razonable que el personal indicado sea requerido en planilla o encontrarse subcontratado desde la presentación de la oferta, esto porque el pliego no puede imponer restricciones innecesarias a la libre participación si estas no se encuentran debidamente sustentadas y justificadas por la Administración.

En ese sentido es posible que el oferente realice la propuesta de los profesionales y técnicos que se requieran a efectos de que la Administración revise los atestados, y de igual forma se exija el compromiso de presentarlos en caso de una adjudicación, especialmente por los mayores costos que si bien no demostrados, podría representar para un oferente que al final no resulte seleccionado, mas no se visualiza como razonable, que se exija desde oferta a los oferentes, contar con personal en planilla, por el impacto económico que ello podría representar para oferentes que no tengan certeza de una adjudicación y deben mantener personal sin que exista un acto final, por lo que se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto. Así las cosas, se acepta la propuesta de exigir a los oferentes presentar el personal, atestados y compromiso pero no el que desde la apertura de las ofertas ya se encuentre contratado ya sea en planilla o por servicios profesionales.

iii. DOT.

Señala la objetante que el pliego de condiciones establece que los cilindros deben contener las especificaciones de construcción y reunir los requisitos DOT, pero no solicita a los oferentes aportar la certificación que aprueba a la empresa como recalificadora de cilindros bajo la prueba hidrostática o ultrasónica y tampoco solicita al menos un técnico certificado para realizar dicha recalificación.

Por tal motivo, sostiene que de conformidad con la Sección 107.805 del Título 49 del Código de Regulaciones Federales (CFR) (Anexo N°10), la forma en la que una empresa acredita que cumple con las especificaciones DOT, es aportando la certificación que aprueba a la empresa como recalificadora.

Solicita se requiera esta certificación a los oferentes, así como un certificado de al menos un técnico que esté capacitado para la recalificación.

La Administración señala que acepta la solicitud, e incluirá en el pliego cartelario: "los oferentes deben aportar la certificación que aprueba a la empresa como recalificadora de cilindros bajo la prueba hidrostática o ultrasónica y presentar al menos un técnico certificado para realizar dicha recalificación".

Así las cosas, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento, razón por la que se declaran **con lugar** todos los argumentos que la objetante solicita en su escrito, las cuales se indican a continuación, así como lo indicado por la Administración a efectos de constatar la solicitud de modificación y el allanamiento de la Administración.

iv. Cantidad de vehículos.

La objetante señala que el pliego de condiciones en la página 11, sección 6-transporte, no indica la cantidad de vehículos que requiere aporte el oferente.

Solicita que la Administración precise sobre el número de vehículos requeridos, para lo cual, sugiere solicitar dos camiones tipo cisterna para transportar oxígeno líquido y dos camiones tipo adrales para transportar cilindros, sin explicar las razones por las cuales la imprecisión que alega le impide realizar una oferta, esto por cuanto desde su giro de negocio se entiende que le es posible realizar los cálculos correspondientes y formular una propuesta viable.

Por su parte la Administración señala que la cantidad de vehículos que requiere el oferente para cumplir el objeto del contrato es algo interno de la empresa, la cual deberá tener la capacidad instalada necesaria para cumplir con la ejecución del servicio, por lo que no se acepta esta solicitud.

No obstante, considera esta División que, lo indicado por la objetante corresponde a una aclaración, por lo que en ese sentido se debe señalar que el recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el pliego a los principios que rigen la materia de contratación pública y al ordenamiento jurídico, no obstante, no constituye un medio para la atención de consultas o aclaraciones, siendo que las mismas deben ser presentadas ante la Administración, según lo regula el artículo 93 del RLGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso en este extremo.

v. Pólizas Civiles, Riesgos del Trabajo y Vehiculares.

Señala la objetante que la Administración debe asegurarse que los bienes y servicios que recibe se encuentran con los seguros respectivos, esto para garantizar al personal de los centros de salud y usuarios, medidas indemnizatorias en caso de siniestros.

Sugiere que la Administración incorpore como requisitos a los oferentes aportar la póliza civil, la de riesgos de trabajo y la de los vehículos.

La Administración señala que acepta esta solicitud, se incluirá en el pliego cartelario: "El oferente debe aportar la póliza civil, la de riesgos de trabajo y la de los vehículos al día", por lo que se entiende que se allana a lo solicitado.

Sin embargo este punto se **rechaza** para que todas las pólizas sean exigidas en la fase de ejecución contractual, por cuanto ni la objetante ni la Administración justificaron por qué motivo requiere contar con dichas pólizas desde la oferta, a pesar de tratarse de requisitos que en principio resultan accesorios al objeto contractual.

En ese sentido, debe tenerse presente que este órgano contralor se ha referido a la naturaleza accesorio del requisito de la póliza de riesgos del trabajo, señalando entre otros en la resolución No. R-DCP-SICOP-01086-2025 del 19 de junio de 2025 donde en lo que interesa se dijo: " (...) *Resulta importante señalar, que este órgano contralor ya se ha pronunciado respecto de cuáles requisitos son de cumplimiento obligatorio para el oferente y cuáles lo son para el contratista, en la resolución No. R-DCP-SICOP- 01255-2024, indicó lo siguiente: " (...) A partir de lo expuesto, para efectos de conseguir tramitar los procedimientos enmarcados dentro del principio de simplificación, los requisitos de cumplimiento obligatorio para los oferentes son aquellos que estén directamente relacionados con la idoneidad del objeto ofrecido y del oferente para cumplir con el objeto contractual, mientras que aquellos que si bien son requisitos necesarios para la ejecución pero no guardan una relación directa con la idoneidad del objeto contractual, son requisitos cuyo cumplimiento corresponde a la fase de ejecución. Esto por cuanto la materia de contratación pública y en específico la Administración en el análisis de las ofertas no puede pretender verificar el cumplimiento, de parte del oferente, de todos aquellos deberes legalmente previstos en el ordenamiento desviando la atención de lo realmente relevante de frente al objeto de la contratación y la necesidad que se busca satisfacer, como es el caso de la revisión de las condiciones del pliego que marcan de idoneidad del objeto y del contratista, porque esto supondría desviar el foco central de lo que se busca con el procedimiento y una revisión poco acotada de elementos que bien corresponde cumplir para efectos de la fase de ejecución contractual."*

Así las cosas, deberá la Administración analizar con base en el precedente citado si existe justificación que amerite solicitar las pólizas indicadas desde la oferta, caso contrario el requisito debe exigirse al contratista.

vi. Constancia de importación.

Señala la objetante que el pliego de condiciones no solicita la constancia de importación emitida por el Colegio de Químicos, requisito esencial que acredita que las empresas se encuentran autorizadas para importar sustancias químicas en caso de no fabricarlas en el país.

La Administración señala que acepta esta solicitud, e incluirá en el pliego cartelario: "El oferente debe aportar la constancia de importación emitida por el Colegio de Químicos"

Así las cosas, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento, razón por la que se declaran **con lugar** todos los argumentos que la objetante solicita en su escrito, las cuales se indican a continuación, así como lo indicado por la Administración a efectos de constatar la solicitud de modificación y el allanamiento de la Administración.

vii. Patente.

Señala la objetante que considera oportuno solicitar a los oferentes la patente comercial y la constancia de estar al día con los impuestos, ya que son requisitos administrativos que deben cumplir todos los oferentes que deseen contratar con el Estado.

Al respecto debe indicarse que este órgano contralor ha establecido reiteradamente un criterio claro respecto a la verificación de las licencias comerciales y el permiso sanitario en el marco de la contratación pública, son considerados elementos accesorios o no sustantivos del objeto contractual. Por tanto, su revisión y verificación corresponde realizarse en la fase de ejecución del contrato por parte del adjudicatario, y no como requisito para la presentación de la oferta o para determinar la elegibilidad de un oferente en la fase de análisis de ofertas. (resoluciones **R-DCP-SICOP-01894-2024** y **R-DCP-SICOP-00305-2025**).

Exigirlos en la etapa de presentación de ofertas podría ir en detrimento de los principios de eficiencia, eficacia y simplificación de los procedimientos, así como del principio de libre concurrencia, por lo que en el caso de requerirse al oferente, en cada caso la Administración

justificar si resulta indispensable solicitarlo al oferente al ser parte de los requisitos necesarios para obtener a su vez otra clase de autorizaciones previstas por el ordenamiento jurídico.

Debe dimensionarse que a pesar de que efectivamente en las resoluciones que cita la recurrente así como en otras más, esta División ha señalado que tanto la patente como el permiso de funcionamiento constituyen requisitos que a pesar de que son de obligatorio cumplimiento por encontrarse previstos por el ordenamiento jurídico, resultan accesorios al objeto en sí, por lo que en la generalidad de los casos no corresponde exigirlos al oferente, lo cierto es que ello dependerá de las particularidades del respectivo objeto contractual, debiendo en cada caso la Administración justificar si resulta indispensable solicitarlo al oferente al ser parte de los requisitos necesarios para obtener a su vez otra clase de autorizaciones previstas por el ordenamiento jurídico.

La Administración señala que incluirá en el pliego cartelario: "El oferente debe aportar la patente comercial, el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, constancia de estar al día con los impuestos nacionales, con la CCSS y FODESAF", mas no aporta la justificación requerida, por lo que se declara **parcialmente con lugar** este punto. Así las cosas, se sugiere a la Administración valorar las anteriores consideraciones de cara a los alcances del presente objeto contractual.

Ahora bien, siendo que la Administración, además se refiere a la exigencia de las constancia de estar al día con los impuestos nacionales, con la CCSS y FODESAF, sin que tales aspectos sean parte de la solicitud de la objetante, se entiende que tales aspectos constituyen modificaciones oficiosas que corren por cuenta de la Administración.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/07/2025 10:37	Vigencia certificado	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
DN Certificado	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/07/2025 10:38	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01421-2025	Fecha notificación	30/07/2025 10:41